



ACUERDO N° 17. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, Doctores RICARDO TOMÁS KOHON y EVALDO DARÍO MOYA, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, Doctora Luisa A. Bermúdez, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "IBÁÑEZ MARÍA EVA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 401/2002, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el Doctor EVALDO DARÍO MOYA dijo: I.- A fs. 161/166 se presenta la Sra. María Eva IBAÑEZ, e interpone formal demanda contra el Municipio de Neuquén. Solicita: 1) nulidad de los Decretos municipales N° 142/02 (denegatorio de su reclamación administrativa previa); N° 315/01; 71/00; y 269/93, estos dos últimos en sus partes pertinentes; 2) la declaración de inexistencia de las Disposiciones N° 23/01 de la Subsecretaría de Promoción Social, N° 01/2001 de la Dirección de Jardines Maternales, y N° 972/01, 973/01, 974/01, y 975/01 de la Dirección Municipal de Recursos Humanos; 3) el pago de diferencias salariales, más intereses, por incorrecta liquidación del adicional de responsabilidad jerárquica como jefa de división cuando correspondía como directora; la reposición en el cargo de Directora del Jardín Mariano Moreno con la retribución pertinente y la diferencia salarial entre la categoría 24 y el cargo de Director mientras estuvo despojada del mismo, con más intereses y CER, y 5) la reparación del daño material y moral generado por el accionar del Municipio de Neuquén.

Detalla una síntesis de su carrera administrativa. Relata que al momento de interponer la demanda había ingresado a la Planta Permanente del Municipio demandado, mediante



Decreto N° 836/73 del 28/09/1973 para cumplir funciones en la Guardería Infantil Municipal (Mariano Moreno), y que luego fue designada maestra jardinera en la categoría Oficial 5° por Decreto N° 774/79. Manifiesta que en fecha 09/03/1999 obtuvo diploma de Profesora de Jardín de Infantes por la Universidad Nacional del Comahue.

Enuncia las categorías de revista que le fueron asignando hasta que por Decreto N° 436/87 fue ascendida a categoría 23 desde el 01/03/1987.

Recuerda que por Decreto N° 759/87 quedó a cargo de la Dirección de la Guardería mencionada, la que desempeñó hasta el dictado del Decreto N° 315/01, lo que arroja una antigüedad en el cargo de 13 años y 8 meses.

Detalla que el cargo de revista de Dirección de la Guardería Mariano Moreno se consolidó y adquirió estabilidad y protección normativa con la sanción de la Ordenanza N° 3958/88, que aprobó el Estatuto del Personal Municipal, en tanto su función quedó encuadrada en el Agrupamiento Asistencial -Personal Superior- Art. 33 numeral 4 Inc. C) Director - Categoría 23 del Escalafón.

Entiende que esto es así porque el cargo que ejercía - Directora- y el cargo presupuestario que detentaba en ese momento -categoría 23- quedaron indisolublemente unidos, a lo que se agrega que en 1991 fue promovida a categoría 24.

En relación con la situación de revista, sostiene que mantenía continuidad jurídica y que, incluso, fue confirmada por el nuevo Estatuto del Personal Municipal (Ordenanza N° 7694/96).

Arguye que la estabilidad invocada también deriva del Art. 131 de la Carta Orgánica Municipal, en tanto la reconoce para los cargos de conducción desde Jefe de División hasta Director General. Y que fue reglamentada debidamente por el actual Estatuto de Personal.



Según lo dispuesto en el Art. 2 y 9 del Anexo II (Escalafón) de ese Estatuto, considera que como al momento de su entrada en vigencia era personal de Planta Permanente con categoría de revista 24, que correspondía al cargo de Director, y que ejercía dicho cargo -funciones de conducción- quedó incorporada definitivamente en el agrupamiento superior del Art. 9 y en similares condiciones las establecidas en el Art. 33 del anterior régimen.

Sostiene que por Decreto N° 71/00 del 14/01/2000 se confirmó su designación en el Jardín Maternal Mariano Moreno y aclara que tal designación se calificó como política cuando no existía una causa para ello, ya que era personal de planta permanente, ocupaba el cargo de Directora desde el año 1987 en orden a su carrera escalafonaria, no encuadraba en el Art. 8 - Anexo del Estatuto del Personal Municipal y no fijaba ni desarrollaba políticas sino que ejecutaba las que ya estaban diseñadas.

Rechaza carácter político a dicho nombramiento y que el mismo le resulte oponible. Le adjudica el vicio del Art. 66 inc. A) de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo municipal.

Sostiene que en el año 2000 se le ofreció la Dirección de Jardines Maternales de la Municipalidad de Neuquén, aceptando dicha función y siendo designada en la misma por Decreto N° 451/00 con efectividad a partir del 01/02/2000, hasta que por Decreto N° 315/01 se dejó sin efecto tal designación (Art. 1°) y se dispuso su reubicación en el Jardín Maternal Mariano Moreno para desempeñarse como Maestra Jardinera.

En razón de esto último, destaca que perdió el cargo de Directora del Jardín Maternal aludido y el plus o adicional Jefe de División, que entiende se le liquidan incorrectamente puesto que le correspondía el de Directora,



afectándose sus derechos adquiridos al amparo de la antigua normativa, Carta Orgánica Municipal y Ordenanza 7694/96.

Invoca que la falta de concurso previo no resulta un argumento válido para considerar que su nombramiento carecía de estabilidad por cuanto se lo hace permanentemente y porque en todo caso fue designada Directora con menos antecedentes y formación que los que tenía al dictarse el Decreto N° 315/01 -profesora de Jardín de Infantes- remarcando que se fue perfeccionando durante todo ese lapso al punto de obtener el título mencionado.

Indica que la falta de concurso no le resulta oponible por cuanto es un requisito únicamente exigible al Estado y no al particular, quien no tiene posibilidad de control, discusión o exigencia alguna. Cita jurisprudencia. Atribuye vicio de falta de motivación a los actos impugnados. Pide se la restituya en el cargo de Directora del Jardín Maternal Mariano Moreno, con los adicionales correspondientes.

Acerca del reclamo de diferencias salariales por errónea liquidación del adicional por responsabilidad jerárquica y deducción a la función de los agentes que ejercían tareas de conducción, explica los alcances de la Ordenanza 5471/92 que estableció el mismo, su vigencia (hasta el nuevo Estatuto) y alcance (plus del 50% del salario básico de la categoría 24 para el Director en idéntico porcentaje, pero sobre el básico de la categoría 22 para el Jefe de División).

Resalta que el nuevo Estatuto del Personal Municipal contempla el adicional en similares términos que el antiguo régimen.

Recuerda que en su caso, inicialmente no se le pagaba tal suplemento, por lo que formuló el reclamo correspondiente (Exptes. N° de Orden: 048-J-, 138-S-, 515-M-93 y 026-J-), el que fue resuelto, parcialmente, en modo favorable ya que desde la entrada en vigencia del adicional



hasta el 02/02/1993 -cuando se dictó el decreto N° 296/93 que otorgó al Jardín Maternal Mariano Moreno el carácter de División- se le reconoció el mismo tomando como referencia el cargo de Director, a partir del 02/02/1993 y hasta el Decreto N° 315/01, se le liquidó en base al cargo de Jefe de División (ratificado luego por Resolución N° 133/93 y Decretos N° 2164/93 y 1415/94) conforme la jerarquía de División dispuesta por Decreto N° 269/93 para el Jardín Maternal mencionado.

Por lo tanto, solicita la nulidad del Decreto N° 269/93 y la Resolución N° 133/93.

Posteriormente, indica que por Memorando N° 10/2001 de la Dirección de Jardines Maternales se le notificó que a partir del 06/08/2001 pasaba a cumplir funciones en el Jardín Maternal Eluney por razones de servicios, lo cual fue recurrido por considerar una vía de hecho, realizada por funcionario incompetente, y en modificación del Art. 3° del Decreto N° 315/01 -que la había reubicado en el Jardín Maternal Mariano Moreno como maestra jardinera-, todo lo cual lo convertía en un acto inexistente que la eximía de cumplir con la orden.

En base a ello, dice que siguió presentándose a trabajar en el Jardín Mariano Moreno, lo que tuvo que acreditar mediante constatación notarial de fecha 14/08/2001, ya que no encontraba disponible planillas para registrar su asistencia.

Empero, señala que igualmente fue sancionada por las Disposiciones N° 972/01, 973/01, 974/01 y 975/01 con exhortación por inasistencia del 13/08/01, apercibimiento por inasistencia del 14/08/01 y dos suspensiones de un día por inasistencias del 15/08/01 y 16/08/01, respectivamente.

Puntualiza que la Disposición N° 01/2001 de la Dirección de Jardines Maternales, en tanto la sancionó con 5 días de suspensión por haber seguido asistiendo al Jardín Mariano Moreno, reconoce que no faltó a su trabajo, y que debido a ello es que se dictó la Disposición N° 23/01 de fecha



13/08/2001 de la Subsecretaría de Promoción Social ordenando su traslado desde el Jardín Maternal Mariano Moreno al Jardín Eluney.

Del mismo modo, califica a esta última norma como una vía de hecho, que la torna inexistente por modificar el Art. 3 del Decreto N° 315/01.

Reprocha la Disposición N° 01/2001 de la Dirección de Jardines Maternales por entender que constituye una sanción ilegítima y un abuso de poder ya que no desobedeció ninguna orden, en tanto se atuvo a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto N° 315/01.

Por ello pide que se declare la inexistencia del traslado conforme a la Disposición N° 23/01 y de todas las sanciones disciplinarias aplicadas, más la devolución de los haberes caídos por tal causa.

Requiere la reparación de todos los daños materiales y morales generados por el accionar de la Administración objeto de impugnación.

Pretende el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir a raíz de la errónea liquidación del adicional responsabilidad jerárquica entre el 02/02/1993 y el dictado del Decreto N° 315/01 para lo cual, entiende, deberá tomarse como referencia el cargo jerárquico de Directora, y también las devengadas luego de habersele obligado a prestar servicios en una categoría inferior a la propia (cfr. Decreto N° 315/01), entre ellas la categoría 24 y el pago completo del suplemento mencionado como Directora, con los intereses correspondientes.

Ulteriormente, señala que el accionar administrativo implicó para ella la aplicación irregular de sanciones (retrogradación en el cargo y remuneración), por lo cual deviene ilícito, afectando su honor, su tranquilidad moral y espiritual, preocupándola y afectando su equilibrio anímico.



Peticiona la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados. Funda en derecho.

II.- A fs. 177/181 vta. contesta traslado de la medida cautelar la Municipalidad de Neuquén.

Sostiene que según el Art. 30 del Escalafón Municipal los responsables de los jardines maternas tiene cargo función o escalafonario de Jefe de División. Destaca que la actora fue puesta a cargo de la Dirección del Jardín Maternal del barrio Mariano Moreno a través de sucesivas designaciones temporarias y de carácter netamente político, aceptadas por la nombrada, no habiéndose realizado nunca concurso previo de antecedentes y oposición conforme establecen los Arts. 9, 30 y 32 del Escalafón Municipal para ese tramo del agrupamiento Técnico Docente (personal docente, profesional y de supervisión) ni acto administrativo expreso de nombramiento.

Invoca que por esa razón y a fin de regularizar la carrera administrativa de todos los agentes que cubrían cargos de conducción sin haber rendido concurso previo, se dictó la Ordenanza Municipal N° 8900, que convocó a concurso al personal de planta permanente y fijó fecha de inscripción hasta el 31/12/2002. Alega que corresponde aplicar la teoría de los actos propios porque los instrumentos que vincularon a la Sra. Ibáñez con la Administración dan cuenta de su renuncia clara y expresa en relación a los derechos constitucionales y administrativos que ahora invoca.

Manifiesta que dentro del marco jurídico vigente no existe la posibilidad de designación automática por el mero transcurso del tiempo, por lo cual, no habiendo sido designada por acto expreso previa realización de concurso, considera que la actora no es titular del cargo de Directora, y, por ende, carece de estabilidad en el cargo función o presupuestario o escalafonario mencionado (prevista en el Art. 13 del



Estatuto), pudiendo entonces ser removida y trasladada por la Administración por razones de mérito, oportunidad o conveniencia para organizar y optimizar el recurso humano dentro de la estructura funcional.

Indica que todo ello se acredita con el legajo personal que se acompaña. Aclara que la actora mantiene la categoría de revista 24 y que la cuestión debatida gira en torno al adicional por responsabilidad jerárquica y dedicación para el cargo de Director o Jefe de División.

Solicita el rechazo de la cautelar.

III.- A fs. 181 toma intervención la Fiscalía de Estado y adhiere a los términos de la presentación del Municipio demandado.

IV.- A fs. 193/197 se agrega la RI N° 3455/02 que deniega la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos.

V.- A fs. 212/213 vta. luce RI N° 4029/03 que declara la admisión del proceso; y a fs. 218 la actora formula opción por el procedimiento ordinario y ofrece prueba.

VI.-A fs. 223 toma intervención Fiscalía de Estado.

VII.- A fs. 229/235 contesta demanda el Municipio de Neuquén con similares argumentos a los esgrimidos al oponerse a la concesión de la cautelar, esto es: que carecía de estabilidad en el cargo de Directora porque sus nombramientos fueron temporales, sucesivos y de carácter político y, además porque no estuvieron precedidos de concurso previo conforme exige el Estatuto y el Escalafón del Personal Municipal (Ordenanza N° 7694/96) en función del Agrupamiento Asistencial al que pertenece.

Interpreta improcedente el pedido de nulidad de los actos impugnados puesto que la Administración se expidió dentro de sus facultades y el hecho de que no resulten convenientes para la accionante no los convierte en actos viciados.



Sostiene que la propia actora reconoce haber incumplido con la orden de traslado desde el Jardín Maternal Mariano Moreno al Eluney, dispuesta por el órgano ejecutivo municipal, admitiendo su apartamiento del orden y la legalidad, y desconocimiento de la ejecutividad que tienen los actos administrativos.

Agrega que si no estaba de acuerdo con ese pase, podía cuestionarlo, no obstante lo cual debía cumplirlo hasta tanto no fuera suspendido o nulificado. Por ello sostiene que las sanciones aplicadas por la Administración no resultan inexistentes ni nulas.

Luego, destaca que los Decretos N° 315/01 y 142/02 cumplieron con los recaudos de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal N° 1728. Funda en derecho y ofrece prueba.

VIII.- A fs. 241 se abre la presente causa a prueba, período clausurado conforme constancia de fs. 368.

IX.- A fs. 383/vta. alega la parte actora, y a fs. 385/390 lo hace la demandada.

X.- A fs. 393/405 dictamina el Fiscal General ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo de la acción, excepto en relación a las Disposiciones N° 972/01, 973/01, 974/01 y 975/01 de la Dirección Municipal de Recursos Humanos.

XI.- A fs. 406 se dicta la providencia de autos para sentencia, la que firme, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

XII.- Como quedó dicho, la actora pretende la reinstalación en el cargo de "Directora" del Jardín Maternal Mariano Moreno y el pago de los adicionales acordes a dicha función directiva (más diferencias por su incorrecta liquidación); y en ese contexto, impugna además, la medida de reubicación en el Jardín Eluney y las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas. Ahora bien, vale hacer una prevención inicial ya que, tal como surge de los alegatos presentados por



la parte actora, ésta se ha acogido a los beneficios de la jubilación, con lo cual deviene abstracta la pretensión de "reinstalación" en el cargo del que, dice, fue ilegítimamente desplazada.

No obstante, el análisis en punto a la legitimidad de la actuación de la demandada debe llevarse a cabo tal como fue postulado, en atención a que subsisten las pretensiones vinculadas con las diferencias salariales que reclama y el resarcimiento de los daños que, alega, le fueron ocasionados por el accionar de la comuna que reputa "ilegítimo".

Aclarado este aspecto, puede observarse que la actora centra su demanda en la estabilidad que, entiende, adquirió en el cargo de "Directora" a partir del nombramiento efectuado por Decreto N° 759/87, como Directora del Jardín Maternal Mariano Moreno. Bajo tal afirmación, estima que adquirió la protección normativa señalada, al promulgarse, en enero de 1989, el Estatuto y Escalafón para la Administración Municipal -Ordenanza 3958- que establecía en su capítulo IX, Agrupamiento Asistencial, art. 33 inc. 4, personal superior, inc. c) "Director, Categoría 23". Agrega que esa situación se consolidó por el nuevo estatuto que establece que los agentes que posean la categoría 23-24 son "Directores".

De tal forma, sostiene que si bien el cargo de Directora de Jardines Maternales revestía el carácter de cargo político, no poseía igual carácter el cargo docente de "Directora del Jardín Maternal" y debe respetarse la categoría escalafonaria y función en las que adquirió estabilidad.

Así, considera que el Decreto N° 315/01 -que la desafectó del cargo político de Directora de Jardines Maternales y la reubicó como maestra jardinera- afectó su derecho a la estabilidad en el cargo de "Directora" y, por ende, resulta ilegal e ilegítimo.

Por su parte, el Municipio de Neuquén niega que la Sra. Ibáñez tenga ese derecho toda vez que todas las



designaciones fueron temporarias y de neto corte político, aceptadas por la nombrada, sin concurso previo conforme Arts. 9, 30 y 32 del Escalafón Municipal y sin acto administrativo expreso de nombramiento. Atento a ello, corresponde, entonces, en primer lugar hacer un repaso de las constancias administrativas obrantes en la causa.

XII.1.- El ingreso de la Sra. María Ibáñez se aprobó por Decreto N° 836/73, en calidad de jornalizada a la planta municipal, a partir del 01/10/1973, para prestar tareas en el Jardín Maternal Mariano Moreno (fs. 18 de autos). Mediante Decreto N° 1481/74 bis del 23/12/1974 se la nombró como personal de planta permanente del Municipio a partir del 01/01/1975 (fs. 9/10 Expte. Administrativo SGC N° 12.000-I).

Luego, a través del Decreto N° 774/77 (fs. 19 de autos) fue promovida de Oficial de 9° a Oficial de 5° desempeñándose como maestra jardinera, y posteriormente a Jefa de Sección, en tanto a partir del 01/03/1987 fue promovida a la categoría 23 (cfr. Decretos N° 924/79 y N° 436/87).

A raíz de una subrogancia realizada por la actora en la Dirección del Jardín Maternal entre el 21/05 y el 04/07/1979, se autorizó el pago de la diferencia existente entre Oficial 5° y Jefatura de División (fs. 4 -Módulo 4-Legajo) mediante Decreto N° 550/79.

Posteriormente, ante la existencia de otra vacante producida en la Dirección de la Guardería Mariano Moreno por la designación de la Sra. Marta Vidal como Supervisora de Guarderías, la administración municipal gestionó una norma que autorizara la subrogancia legal en ese cargo mediante el nombramiento de la Agente María Eva Ibáñez, Categoría FUC.

Así, se emitió el Decreto N° 759/87 del 06/07/1987 que dispuso: Artículo 1°: DÉJASE A CARGO de la Dirección mencionada a la actora, autorizando el pago de la diferencia de haberes existente entre su categoría y la categoría



subrogada, a partir del día 12 de febrero de 1987, por los motivos expuestos en los considerandos (Art. 1º).

Desde el 01/03/1990, fue promovida a categoría FUD (cfr. Decreto N° 1935/89 -fs. 29/31 de autos-).

El Decreto N° 269/93 del 02/02/1993 (fs. 21/24) modificó su par N° 2387/92 en su Anexo VI (que había creado el Organigrama Funcional del Secretariado Municipal), y fijó el nivel de División para los Jardines Maternal -entre ellos el denominado "Mariano Moreno"- ubicándolos bajo la órbita de la Dirección de Jardines Maternales.

Sobre dicha base, por Resolución N° 133/93 del 11/02/1993 de los Secretarios Ejecutivos a cargo de la Secretaría de Acciones Comunitarias y Asuntos Vecinales, de Hacienda y Presupuesto, de Obras y Servicios públicos y de Medio Ambiente (fs. 9/14), se procedió a designar a los responsables de los cargos de Directores y Jefes de Divisiones del Secretariado Municipal, modificándose la Resolución N° 56/93 del 22/01/1993 (fs. 31/67), y concretamente, se nombró a la actora en la División Jardín Maternal "Mariano Moreno" con categoría 24.

Por Decreto N° 2164/93 del 19/11/1993 y atento la aprobación por Decreto N° 1842/93 del Organigrama Funcional de la Secretaría de Acciones Comunitarias y Asuntos Vecinales (cfr. Decreto N° 1842/93), se deja "a cargo de las respectivas Direcciones y Divisiones de las Subsecretarías de Acciones Comunitarias y de Asuntos Vecinales -Secretaría de Acciones Comunitarias y Asuntos Vecinales-, al personal de planta permanente municipal que se nomina". En la División Jardín Maternal Mariano Moreno, se designa a la actora, a partir del 1º de Junio de 1994, autorizándose el pago del plus por responsabilidad y dedicación a la función.



En idéntico criterio, el Decreto N° 1415/94 del 19/08/1994 deja "a cargo" de las Direcciones y Divisiones dependientes de la Secretaría de Acciones Comunitarias y Asuntos Vecinales, al personal que se nomina en el Anexo I, a partir del 1° de Junio de 1994, autorizándose el pago de las subrogancias acordadas, más el plus por responsabilidad y dedicación a la función. En la División Jardín Maternal Mariano Moreno, se nombra a la Sra. María Eva Ibáñez. Asimismo, el Decreto N° 0071/00 del 14/01/2000 designa "políticamente", a partir del 10 de diciembre de 1999 y por el término que dure la presente gestión de gobierno o mientras sean necesarios sus servicios, a los agentes detallados en el Anexo O que forma parte integrante del presente Decreto, en las funciones y con las categorías que en cada caso se indica, autorizándose el pago del Plus por Responsabilidad Jerárquica y Dedicación a la Función establecido por el Artículo 43°) del Estatuto del Personal Municipal. En la División Jardín Maternal Mariano Moreno, se designa a Ibáñez María Eva. A través del Decreto N° 129/00 del 17/10/2000 y con fundamento en la Ordenanza N° 8900, se establece un período de normalización de la Administración Municipal, a efectos de conformar la estructura orgánica con misiones y funciones y el sistema de llamado a concurso.

Agrega el referido acto, "que durante dicho lapso debe ser garantizado el normal funcionamiento del Municipio y el cumplimiento de sus fines específicos, siendo necesario en consecuencia cubrir de manera transitoria cargos del agrupamiento superior de la estructura municipal que se encuentran vacantes". "Que corresponde asegurar la implementación de las políticas de gobierno y administración, lo que requiere indefectiblemente la cobertura de los cargos de conducción, planeamiento, organización y fiscalización".



Designa "a partir del día 18 de octubre de 2000 y de conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 8900, al personal que se nomina (...) en los cargos, dependencias y categorías que en cada caso se indica, autorizándose el pago del Plus por Responsabilidad (...)". En la Dirección de Jardines Maternales, a la Sra. Ibáñez.

Posteriormente, con el Decreto N° 0451/00 del 12/04/2000 deja sin efecto la parte pertinente del Decreto 0071/00 de la Sra. Ibáñez, "como Jefa de División Jardín Maternal Mariano Moreno -Dirección de Jardines Maternales"- . Designa "políticamente, a partir del 01 de febrero de 2000 y por el término que dure la presente gestión de gobierno o mientras sean necesarios sus servicios, a la agente Ibáñez (...) como Directora de Jardines Maternales de la Dirección General de prevención y Desarrollo Infantil -Subsecretaría de promoción Social- de la Secretaría de Desarrollo Humano; autorizándose el pago por Plus por Responsabilidad Jerárquica y Dedicación a la Función, establecido en el Artículo 43° del Estatuto del Personal Municipal.

Por Decreto N° 1297/00 del 17/10/2000 (fs. 35/36 Expte. SGC N° 12000/01), atento el período de normalización de la Administración Municipal establecido por Ordenanza N° 8900 que tenía por fin dar cumplimiento a la Carta Orgánica Municipal en lo referente a la Estructura Orgánica y la Carrera Administrativa del personal, y mientras la Secretaría General y de Gobierno del municipio elaboraba los proyectos de Estructura Orgánica Funcional, Manual de Misiones y Funciones y Reglamento de Concurso respectivos, en orden a las facultades que dicha ordenanza le confería al OEM para cubrir, de manera transitoria, los cargos del agrupamiento superior de la estructura municipal, hasta tanto se concursaren los mismos y mientras durare el período normalizador, se designó a la actora en la Dirección de Jardines Maternales, a partir del 18/10/2000.



Luego, el Decreto N° 315/01 del 09/03/2001 deja "sin efecto, a partir de la sanción de la presente norma legal, la designación política de la agente Ibáñez". Establece "ubicar funcionalmente, a partir de la sanción de la presente norma legal, a la agente Ibáñez (...) en el Jardín Maternal Mariano Moreno, dependiente de la Dirección de Jardines Maternales - Dirección General de Prevención y Desarrollo Infantil - Subsecretaría de Promoción Social- Secretaría de Desarrollo Humano, para desempeñar funciones de maestra jardinera. La fecha fue rectificada por el Decreto N° 0443/01 del 30/03/2001 "a partir del día 15/03/2001". Los Decretos N° 315/01 y N° 443/01 le fueron notificados a la agente en fechas 14/03/2001 (fs. 85) y 25/04/2001 (fs. 95) respectivamente. Por los Memorandum N° 010 y 011 de la Dirección de Jardines Maternales, ambos notificados el 03-08-01 y 13-08-01, respectivamente, se informa a la agente que a partir del día lunes 06-08-01 "pasará a cumplir funciones en el Jardín Maternal Eluney por razones de servicio".

Tales razones de servicio, se fundamentan en la renuncia de una maestra jardinera del Jardín Maternal Eluney, que dejó descubierta la sala. Finalmente, la Disposición N° 023/01 del 13/08/2001, del Subsecretario de Promoción Social, traslada a partir del 15 de agosto de 2001 a la agente Ibáñez desde el Jardín Maternal Mariano Moreno al Jardín Maternal Eluney. Se fundamenta en los memorandum N° 010/01 y 011/01.

Tras ello, por Resolución N° 620/01 del 07/12/201, el Secretario General y de Coordinación a cargo de la Secretaría de Gobierno, Acción Social y Cultura de la Municipalidad de Neuquén autorizó el traslado de la agente accionante desde la División Jardín "Eluney", donde cumplía funciones de maestra jardinera, a la Dirección de Museos, Monumentos y Archivo Histórico, Dirección Municipal de



Cultura, Subsecretaría de Cultura, ambas dependientes de la Secretaría de Gobierno, Acción Social y Cultura.

XII.2.- Agotado entonces el recuento de la actuaciones administrativas, no se advierte que el Decreto N° 759/87 haya conferido a la actora estabilidad en el cargo de Directora del Jardín Maternal "Mariano Moreno"; la fórmula empleada en dicha oportunidad, "a cargo", no permite asumir que se esté frente a un nombramiento con carácter estable.

Repárese que dicho procedimiento tenía por fin subrogar una vacante producida (cfr. 1° considerando), a punto tal que también se habilitó el pago de la diferencia entre categoría de revista -FUC- y la subrogada.

Y, siendo así, la entrada en vigencia del Estatuto de Personal Municipal (Ordenanza N° 3958/88), con su respectivo Escalafón, no pudo consolidar la estabilidad de la actora en el cargo mencionado, puesto que no contaba con una designación de carácter estable. Antes bien, dicho ordenamiento se limitó a establecer un determinado encuadre, agrupamiento y tramo para los empleados que, cumpliendo funciones en Jardines Maternales, tuvieran categoría de revista 23 -como la actora- o fueran Directores (cfr. Art. 33.4 -Agrupamiento Asistencial-).

Idénticos argumentos en torno a los alcances y efectos de la Ordenanza N° 3958/88, valen también para el análisis del tópico bajo el alcance del nuevo Estatuto y Escalafón -Ordenanza N° 7496/96-.

Ahora, cabe hacer una referencia sobre la estructura orgánica municipal en cuanto a los Jardines Maternales: por Decreto N° 269/93 del 02/02/1993 se modificó el Decreto N° 2387/92 -que había creado el Organigrama Funcional del Secretariado Municipal- y estableció el carácter de División para el Jardín Maternal Mariano Moreno ubicándolo, junto al resto de las Divisiones Jardines bajo la dependencia



de la Dirección de Jardines Maternales y, a su vez, de la Secretaría de Acciones Comunitarias y Asuntos Vecinales.

De conformidad con la organización interna dispuesta por el Municipio demandado, los Secretarios Ejecutivos a cargo de la Secretaría de Acciones Comunitarias y Asuntos Vecinales, de Hacienda y Presupuesto, de Obras y Servicios Públicos y de Medio Ambiente, emitieron la Resolución N° 133/93 del 11/02/1993 por la cual se designó a la actora como responsable de la División Jardín Maternal "Mariano Moreno".

De cara a ello, tampoco se advierte que ese acto haya sido ratificado o refrendado por el Sr. Intendente, único que, antes y ahora, tiene la competencia para efectuar las designaciones del personal en los niveles jerárquicos (cfr. Art. 144° inc. 9) de la Ley 53, Ley por la que se rigió el Municipio hasta la sanción de su Carta Orgánica).

Por lo demás, los actos que le siguieron tampoco le confirieron estabilidad en la Jefatura de División del Jardín Maternal Mariano Moreno (Decretos N° 2164/94, N° 1415/94 y N° 71/00), ni en la Dirección de Jardines Maternales (Decretos N° 451/00 y N° 1287/00).

De este modo, los Decretos N° 2164/93 y N° 1415/94, luego de diversas modificaciones a la estructura orgánica municipal -en las que no varió el carácter de División ya asignado a los Jardines Maternales por Decreto N° 269/93- resolvieron dejar a la agente María Eva Ibáñez "a cargo" de la División Jardín Maternal Mariano Moreno.

Fuerza concluir entonces que, hasta aquí, no surge que la actora poseyera una designación en un cargo "directivo" con carácter estable, alcanzada, valga la redundancia, por la garantía de estabilidad en el empleo. Idéntica consecuencia se atribuye al Decreto N° 71/00, que la nombró políticamente en dicho cargo por un plazo determinado -en el término de la



gestión de gobierno, es decir desde el 10/12/1999 al 10/12/2003- o mientras fueran necesarios sus servicios.

Nuevamente, la naturaleza política de la designación se repitió con los Decretos N° 451/00 y N° 297/00. El primero de ellos, previo dejar sin efecto el Decreto N° 71/00, designó a la actora políticamente como Directora de Jardines Maternales por el término de la misma gestión de gobierno o mientras fueran necesarios sus servicios.

El segundo, la designó políticamente en dicha Dirección hasta tanto concluyera el proceso normalizador de la Estructura Orgánica Municipal dispuesto por Ordenanza Municipal N° 8900 que implicaba, además de la elaboración de proyecto de nuevo organigrama, manual de misiones y funciones y reglamentos de concursos, la aprobación de los mismos y la posterior realización de los concursos.

En resumen, surge que ninguno de los nombramientos que involucraron a la accionante desde el año 1987 al 2001, en la Dirección del Jardín Maternal "Mariano Moreno", en la División Jardín Maternal "Mariano Moreno", y en la Dirección de Jardines Maternales, le confirieron estabilidad en el cargo directivo que reclama.

Y, de la armónica interpretación de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas N° 3958 y 7694, no surge que éstas hayan sido susceptibles de consolidar la situación en pos de reconocer estabilidad en los cargos desempeñados con carácter transitorio.

XII.3.- En consecuencia, la desafectación dispuesta por Decreto Municipal N° 315/01 y su reubicación en el Jardín Maternal Mariano Moreno como "maestra jardinera" se enmarcan en el contexto de las facultades de la administración para organizar su personal y cuadros superiores; es decir, se emparentan con aquellas cuestiones de oportunidad, mérito, o conveniencia que, mientras no surja que hayan sido ejercidas



en forma arbitraria o irrazonable, se encuentran exentas del control judicial.

XIII.- En este orden de ideas, se advierte que si bien la accionante considera que el art. 3 del Decreto 315/1 ha lesionado sus derechos, más tarde, en el relato en relación con el traslado dispuesto al "Jardín Eluney" y argumentar en pos de la ilegitimidad de tal medida (y de las sanciones impuestas), considera que, con tal proceder se ha "violado lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 0315/1".

En este contexto, afirma que "a pesar de la asistencia a mi lugar de trabajo, en fecha 2/10 el Director Municipal de Recursos Humanos dicta las Disposiciones 972/1, 973/1, 974/1 y 975/1 por las que me sancionan con exhortación ante la inasistencia injustificada el día 13 de agosto, apercibimiento ante la inasistencia injustificada del día 14 de agosto, un día de suspensión ante inasistencia injustificada del día 15 de agosto y un día de suspensión ante la inasistencia del día 16 de agosto. Todo ello no es cierto, atento a que había concurrido al lugar de trabajo conforme lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 0315/1".

Alega que, el Subsecretario de Promoción Social dictó la Disposición 023/1, el 13/8/1, disponiendo su traslado al Jardín Eluney y que, tanto los memorándum como dicha disposición no podían modificar lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 0315/1; ...que la disposición 023/1 emana de un funcionario incompetente para modificar lo dispuesto por Decreto, consecuentemente adolece de vicios muy graves y por ello su consecuencia jurídica es la inexistencia.

Continúa expresando que el Director de Jardines Maternales dictó la Disposición 001/1 de fecha 22/8/01 disponiendo una sanción disciplinaria de cinco días corridos de suspensión y el pertinente descuento de haberes. Pero, hace notar, que su parte no desobedeció ninguna orden, sino que se atuvo estrictamente a lo dispuesto por una norma superior,



esto es, el Decreto 315/1, art. 3º. Considera que si bien el Intendente al momento de rechazar su reclamo mediante el Decreto 142/2 ha ratificado todo lo actuado, la génesis de la actividad administrativa se encuentra viciada de inexistencia, correspondiendo "un nuevo y legítimo accionar administrativo, que se exprese en actos administrativos válidos, que disponga el traslado, si ese fuera el criterio, las sanciones no deben mantenerse, en orden a la falsedad de la causa"; ello, en tanto el Decreto 142/02 nada expresó en relación con las sanciones recurridas. En definitiva propone que, el accionar que dispuso su traslado al Jardín Eluney y las sanciones dispuestas por las Disposiciones 972, 973, 974 y 975/01 y cinco días más de suspensión resultan ilegítimas.

XIII.1.- Ahora bien, según surge de las actuaciones, el Decreto 315/01 dejó sin efecto la designación política de la actora y la ubicó funcionalmente en el Jardín Maternal Mariano Moreno, dependiente de la Dirección de Jardines Maternales -Dirección Gral. de Prevención y Desarrollo Infantil Subsecretaría de Promoción Social, Secretaría de Desarrollo Humano, para desempeñar funciones de maestra jardinera.

El día 3/8/1, la Jefa de División del Jardín Eluney se dirigió al Sr. Director de Jardines Maternales, a fin de informarle sobre la renuncia de una docente del Jardín, solicitándole que se "tomen los recaudos para cubrir en forma urgente la vacante producida con personal municipal...en virtud de que actualmente la sala de 4 años, solamente cuenta con los servicios de una educadora que cumple 7 horas diarias y su estado de salud no es bueno y una ayudante de sala que cumple 4 horas diarias y este Jardín presta atención a los niños desde las 6.30 a 16.00hs. quedando de esta forma descubierta por 2.30 hs. la sala sin personal" (fs. 14 expte. 8298) -la renuncia de la docente obra a fs. 15; 3/8/1).



El mismo día, en virtud de lo anterior, el Director de Jardines Maternales, se dirigió a la División Jardín Mariano Moreno para hacerle saber que, a partir, del lunes 6/8/1, la actora pasaría a cumplir funciones en el Jardín Maternal Eluney por razones de servicio (Memorándum 10/1).

La actora se notificó también el mismo día 3/8/1 del memo 10/1, y firmó "en disconformidad".

Con fecha 13/8/1, se reiteró lo dispuesto por el Memo 10/1 en punto a requerir los servicios de la actora en el Jardín Eluney "por razones de servicio", haciéndole saber que "el incumplimiento de lo notificado dará lugar a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes". La actora firmó infra de esa nota, a las 10,30 hs. (fs.22).

En esa misma fecha, 13/8/1, el Subsecretario de Promoción Social, en virtud de los memos señalados, dio el visto bueno para proceder a "trasladar" a partir de 15/8/1 a la agente al Jardín Eluney, de lo cual se notifica la actora el día 14/8/1.

A fs. 25/28 obran los "PARTE DIARIO DEL PERSONAL ESPERADO EN UN AREA", de fechas 13/8, 14/8, 15/8, 16/8 en la División Jardín Mariano Moreno. Allí luce inserta una leyenda manuscrita que expresa "Ibañez Maria Eva. No cumple funciones en este jardín".

De esas constancias surge claro que la accionante no se presentó en el Jardín Eluney sino en el Jardín Mariano Moreno, lo que se corrobora con la nota de fecha 16/8/01, remitida por la Jefa de División del Jardín M. Moreno, que dirigiéndose al Director de Jardines Maternales, pone en su conocimiento que "la agente mencionada continua asistiendo a este Jardín, no registrando su horario de trabajo debido a que su planilla de asistencia no se encuentra en esta dependencia". La misma información la remite en relación con el día 17/8/01.



Con fecha 22/8/01 desde la Dirección de Jardines Maternales se pone en conocimiento de la División Personal que se sancionaba a la Sra. Ibañez con cinco días de suspensión sin goce de haberes por incumplimiento a sus deberes de acuerdo al art. 10 - 97 inc. 4 del Estatuto Municipal. Acompaña a dicho fin, la Disposición 001/1 en los términos del art. 97 inc. 4 del Estatuto Municipal. Con fecha 28/8/1, se labra un "acta de notificación" en el Jardín Mariano Moreno, por medio de la cual se deja constancia que a la Sra. Ibañez no se la dejaría ingresar por no pertenecer al plantel, sino al Jardín Eluney. Con fecha 2/10/1, el Director de Recursos Humanos, mediante la Disposición 972/1, en relación con la ausencia injustificada del día 13/8/1, sancionó a la agente con una exhortación (por ser la primera del año). Por Disposición 973/1, ante la inasistencia injustificada del día 14/8, se la sanciona con apercibimiento; ante la inasistencia injustificada del día 15 de agosto de 2001, (tercera) se la sanciona con un día de suspensión (art. 97 inc. 2 del Estatuto); ante la inasistencia injustificada del día 16 de agosto, se la sanciona con otro día de suspensión.

A fs. 40 del expediente administrativo referenciado (3/10/1), el Director de Jardines Maternales, realiza un informe a la Dirección Gral de P. y Desarrollo infantil, por medio del cual hace referencia a la situación de la Sra. Ibañez, y en lo que aquí importa destacar en referencia al Decreto 315/1, indica que el art. 3 se agotó con la ubicación funcional allí dispuesta, pero posteriormente, la Dirección tiene facultades para reasignar tareas dentro de su ámbito (según lo estipulado en el Estatuto y Escalafón municipal Ord. 7694/96- Anexo I- Capitulo IV Deberes y Prohibiciones - Título I- Deberes- art. 10 -inc. 4- por razones de organización y funcionamiento, respetando las condiciones y profesión del agente, cosa que se llevó a cabo en forma permanente. Expone



“Imagínese Sra. Directora Gral. si para reasignar funciones dentro de una misma Dirección se necesitaría un decreto, el funcionamiento sería imposible en toda la Municipalidad”. Pidió que las actuaciones se giraran a la Dirección de Asuntos legales.

A fs. 43 se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio quien defendió la legitimidad de lo actuado.

De esa manera, se llega a la Disposición 02/01 de fecha 29/10/01 por medio de la cual se rechaza el reclamo administrativo de la actora y se ratifica la Disposición 23/1.

XIII.2.- De cara a todo ello, cabe recordar que la Administración posee amplias facultades -siempre cumpliendo con la debida adecuación entre medios y fines- para organizar y rotar el personal dentro de su órbita, en pos de una correcta prestación del servicio y cumplimiento de sus funciones; en ese escenario, una premisa básica es que el agente debe respetar y cumplir las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos; de considerar que la orden es susceptible de ser tachada de ilegitimidad, la impugnación por parte del agente deberá ser canalizada por las vías pertinentes pero ello no lo excusa de dar cumplimiento a la orden del superior (claro está a menos que se trate de un acto “inexistente” de conformidad con lo dispuesto por el art. 66 y 71 de la Ley 1284).

La Ordenanza 7694/96 dispone como deberes de los agentes, en el art. 10 que: “sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones especiales, el personal está obligado a: 1.- La prestación de servicios en forma personal con eficiencia, capacidad, dedicación y diligencia, en el lugar, destino y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes; 3.- Conducirse con cortesía en sus relaciones de servicios con el público, conducta que



deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados; 4.- Obedecer toda orden legítima emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y que tengan por objeto la realización de actos de servicios compatibles con la función del agente. 14.- Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido. Cuando existan razones de fuerza mayor y/o de servicios, cumplirá un horario especial distinto y/o diferente al habitual. 20.- someterse a la jurisdicción administrativa y ejercer la que le competa por su jerarquía. El artículo 84 establece que: "se considera jornada de trabajo, el tiempo que el personal esta a disposición de la Administración Municipal... las que se cumplirán de acuerdo a las necesidades de la prestación y particularidades del servicio..."

Por su parte, la Ordenanza 1728 de Procedimientos Administrativos en el ámbito municipal, establece en el Capítulo II "Jerarquía", art. 19 como "atribuciones del superior" que éste en ejercicio del poder jerárquico tiene la atribución de: emitir órdenes generales o particulares, instrucciones y circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior; vigilar la acción del inferior empleando todos los medios necesarios para ese fin, que no estén jurídicamente prohibidos; ejercer la competencia disciplinaria; adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la Ley y a la buena administración.

En este caso, el Director de Jardines (función que la actora cumplía anteriormente) atendiendo una situación urgente (muestra de ello es que el pedido de que se cubra la vacante en el Jardín Eluney por renuncia de una docente que dejaba descubierta la sala de 4 años por aprox. 2 hs., el memo 10/1 que ordenó a la actora cubrir esa función, y la notificación a la accionante son todos del mismo día 3/8/1) y propia del servicio a su cargo, dispuso la orden de que la



Sra. Ibañez fuera a cubrir esa vacante. Sin embargo, la actora no la cumplió, obligando a reiterar el memo para luego seguir sin cumplirla puesto que decidió continuar asistiendo al Jardín M. Moreno, generando no sólo una complicación para el Jardín Eluney sino también al M. Moreno (cfr. nota de la Jefa de dicho Jardín).

Luego, por medio de la Disposición 23/01, notificada a la actora el día 14/8/01, el Subsecretario de Promoción Social, dio finalmente el visto bueno para disponer el traslado de la actora del Jardín Maternal "Mariano Moreno" al Jardín Maternal "Eluney" a partir del 15/8/01.

De allí que queda claro que la medida tomada por el Director de Jardines, pretendió atender a una situación urgente (enterado el día viernes 3/8/1 de la situación en el Jardín Eluney, dispuso que a partir del día lunes 6/8, la actora cubriera la vacante); para luego adquirir la connotación de una reubicación a partir de la Disposición 23/01.

Ergo, no se advierte que ello haya comportado un ejercicio irrazonable de las facultades de organización y reubicación de agentes en aras del aprovechamiento del recurso humano y una mejor prestación del servicio, toda vez que ésta encuentra suficiente justificación en las circunstancias apuntadas. Además, la reubicación fue dispuesta por sus superiores y se produjo dentro del ámbito de la Dirección en la que la actora se desempeñaba (de un Jardín a otro); sin perjuicio de considerar que la ubicación funcional dada por el art. 3 del Decreto 315, tuvo por finalidad sólo establecer en qué lugar debería comenzar a prestar funciones como maestra jardinera, una vez desafectada del cargo político.

Tampoco emerge que se haya estado frente a una orden que encuadre en los supuestos sancionados con "inexistencia", como para viabilizar la posibilidad de que la agente no haya estado obligada a cumplir lo requerido.



Desde otro lado, en punto al "Régimen Disciplinario", establece el art. 95 del Estatuto que "el personal estará sujeto a medidas disciplinarias por las causas que este Estatuto determine. Por las faltas y delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones: a) exhortación; b) apercibimiento; c) suspensión hasta 30 días corridos; d) cesantía; e) exoneración.

Los Jefes de División pueden imponer las sanciones de exhortación y apercibimientos; los Directores o Directores Generales, además de las anteriores, pueden imponer hasta un máximo de diez días de suspensión; los Subsecretarios, además de las anteriores, hasta 20 días de suspensión; los Secretarios, lo anterior y hasta 30 días de suspensión; el Intendente, lo anterior y cesantía y exoneración.

Como causales para aplicar las medidas de exhortación, apercibimiento y suspensión hasta 30 días corridos, se establece: art. 97 pto. 2) "inasistencia injustificada al servicio": 1era. inasistencia: 1 exhortación; 2da. inasistencia, 2 apercibimiento; 3 y 4 inasistencias: 1 día de suspensión por cada falta; 5 y 6 inasistencias, dos días de suspensión por cada falta (y continúa).

También como causal para imponer las mismas sanciones de los incs. a), b) y c), art. 97 pto. 3) "incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 10".

En el caso, como se dijo, el Director de Jardines Maternales por Disposición 001/1, considerando que la actora no cumplió con lo dispuesto en el Memo 010/01, que debió reiterarse la orden de que cubra la vacante en el Jardín Eluney mediante Memo 11/1 y que, tampoco cumplió con lo dispuesto por Disposición 23/1, informándose que seguía presentándose en el Jardín M. Moreno, dispuso con fecha 22/8/01, sancionarla con 5 días corridos de suspensión por



incumplimiento a los deberes, conforme al art. 97 inc. 4) del Estatuto Municipal.

Luego, por las Disposiciones 972/1, 973/1, 974/1 y 975/1, el Director Municipal de Recursos Humanos, sanciona las inasistencias injustificadas en que incurrió en los días 13 (exhortación), 14 (apercibimiento), 15 (un día de suspensión), 16 (un día de suspensión), todos de agosto de 2001 (con anclaje en el art. 97 inc. 2 del Estatuto).

Como puede verse, entonces, estas sanciones guardan compatibilidad con las causales previstas estatutariamente y han sido impuestas por los funcionarios habilitados a tal fin.

Por lo demás, la crítica que ensaya la actora contra estos actos está directamente vinculada a la supuesta ilegitimidad de la decisión de reubicarla para prestar funciones en el Jardín Eluney, alegando que: "a pesar de la asistencia a mi lugar de trabajo, en fecha 2 de octubre, el Director Municipal de recursos Humanos dicta las Disposiciones 972... por las que me sancionan ... Todo ello no es cierto, atento a que había concurrido al lugar de trabajo conforme lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 315/1".

Y, el mismo ataque realiza contra la Disposición 001/1, toda vez que afirma que "no desobedecía ninguna orden sólo me atenía estrictamente a lo dispuesto por una norma superior, el Decreto 315/1, artículo 3".

Pero, como ha quedado dicho, no se advierte que el Director de Jardines no haya tenido competencia para ordenarle, dentro de la misma dependencia y por una cuestión coyuntural urgente, que cubra el lugar vacante en el Jardín Eluney; tampoco se advierte que el Subsecretario de Promoción Social haya carecido de competencia para dictar la Disposición 023/1 -que finalmente dio el visto bueno para que la actora sea reubicada en ese Jardín, atendiendo a las mismas razones de servicio-; y, además, todo ello fue ratificado por el Sr. Intendente al momento de rechazar el recurso interpuesto por



la actora. Entonces, desde dicho vértice, la razón por la que se argumenta que las sanciones impuestas resultaron ilegítimas no puede ser acogida.

A todo evento, vale volver a insistir en que, si la accionante consideraba que se estaban afectando sus derechos con la medida de reubicación (por la causa que fuera), debió acatarla y recurrirla al mismo tiempo, más no negarse a cumplir o desconocer la orden impartida por sus superiores, más cuando no se ha alegado -menos acreditado- que la función encomendada en el Jardín Eluney, importara en rigor una medida de carácter segregativo, discriminatorio o vejatorio.

De manera que, siendo ésta la situación, no hay mérito para nulificar los actos y decisiones tomadas por la Administración Municipal.

XIV.- Por último, en relación con las diferencias salariales que reclama por una posible incorrecta liquidación del adicional por responsabilidad jerárquica y dedicación a la función, cabe citar las Ordenanzas N° 5471/92 y N° 7694/96 para analizar el período comprendido entre el 01/02/1993 y el Decreto N° 315/01.

La primera de esas ordenanzas incorporó, a partir del 01/07/1992, el adicional en cuestión al Estatuto del Personal Municipal (Ordenanza N° 3958), modificando su Art. 51 y sustituyendo el Art. 54.

De tal modo, se estableció un adicional por responsabilidad jerárquica y dedicación a la función respecto de todo aquel agente que, independientemente de la categoría en que reviste, se encuentre designado para cumplir funciones de conducción - Artículo 10° Inciso c) del Escalafón.

Tal adicional sería calculado como un plus porcentual del 50% del salario básico de la categoría 24 remunerativo y bonificable para el caso de "Director" y, del 50% del salario básico de la categoría 22 remunerativo y bonificable para el caso de "Jefe de División".



Luego, el Estatuto actual del Personal Municipal - Ordenanza N° 7694/96- Anexo II, en sus Arts. 40 y 43, establece el adicional por "responsabilidad jerárquica y dedicación a la función" (pto. 1-3 del art. 40), el que sería abonado a todo agente que, independientemente de la categoría en que reviste, se encuentre designado para cumplir funciones de conducción. Su cálculo, en el caso del "Director General" sería equivalente al 100% del básico de la categoría 25; en el caso del "Director", al 50% del básico de la categoría 24; en el caso de "Jefe de División", equivalente al 50% del básico de la categoría 22 (art. 43)

En el caso, cabe tener presente que por Decreto N° 269/93 del 02/02/1993 (fs. 21/24-Módulo 6) se modificó el Decreto N° 2387/92 que había creado el Organigrama Funcional del Secretariado Municipal, estableciendo que los Jardines Maternales Municipales -entre ellos el denominado "Mariano Moreno"-, tendrían jerarquía o entidad de División en lugar de Dirección (Anexo VI). Surge del Expte. AAS N° 048/-J, 138-S y 026-J (Junta de Reclamos Ref./Pago Plus) que la entonces Intendente Municipal autorizó y aprobó el Pase N° 2141/93 del Subsecretario de la Secretaría Ejecutiva (que sugería hacer lugar al reclamo administrativo de la actora tendiente a que se le abonara el adicional por responsabilidad jerárquica establecido a raíz de las modificaciones que la Ordenanza N° 5471/92 le efectuó a partir del 01/07/1992 al Estatuto del Personal Municipal N° 3958/88) reconociéndosele un plus del 50% sobre el salario básico categoría 24 hasta el 01/07/1993 y a partir del 02/02/1993 un plus categoría 22 (fs. 38 del Legajo Personal - Módulo 4).

Entonces, según lo dispuesto en las Ordenanzas N° 5471/92 y N° 7694/96 y toda vez que entre el 02/02/1993 y el 01/02/2000 -cfr. Decreto N° 451/00- la actora ejerció el cargo



de Jefa de División del Jardín Maternal "Mariano Moreno", la liquidación de este suplemento debía ser equivalente al 50% del básico de la categoría 22.

Y tal afirmación, repárese, coincide con lo efectivamente abonado por el Municipio mensualmente en ese lapso, conforme consta en la pericial contable de fs. 346/357.

Por su parte, el tiempo en que la actora se desempeñó como Directora de Jardines Maternales de la Municipalidad de Neuquén (cfr. Decretos N° 451/00 y 1297/00), es decir, entre el 01/02/2000 y el 15/03/2001 (cfr. Decreto N° 315/01), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 43 de la Ordenanza N° 7694/96 correspondía liquidar el adicional en cuestión en un monto equivalente al 50% del Básico de la categoría 24. Y, también en este punto, surge que la administración municipal procedió a su pago en forma correcta.

Tal lógica surge de los Arts. 2 y 4, respectivamente, de los Decretos N° 451/00 y 1297/00 y también del Informe Pericial Contable (fs. 352), en el cual se observa que a partir de Mayo de 2000 el Municipio regularizó el pago de este suplemento y abonó las diferencias correspondientes a los meses de Marzo y Abril de ese año.

Entonces, de acuerdo a las constancias de la causa, no surge que la liquidación del adicional en cuestión por parte de la demandada (en orden a los cargos jerárquicos que la actora ejerció -sin estabilidad- durante el período comprendido entre el 02/02/1993 y el 15/03/2001, más su efectiva cancelación) haya sido incorrecta.

Según surge de la pericial contable realizada a fs. 352 de Conceptos Remunerativos Abonados, el ítem se liquidó correctamente a partir de que fuera designada a cargo de las diferentes Direcciones.

Desde allí que la pretensión de pago de "diferencias" salariales deba ser rechazado.



XV.- Atento a las consideraciones vertidas cabe desestimar la demanda en todas sus partes, resultando innecesario abordar el reclamo indemnizatorio efectuado en tanto no se ha logrado acreditar el actuar ilegítimo de la demandada que le daría sustento a tal reparación.

Siendo así, propicio al Acuerdo: a) Se desestime la demanda interpuesta en todas sus partes; b) Las costas serán soportadas por la actora perdidosa (cfr. art. 68 del C.P.C. y C. aplicable por reenvío previsto en el art. 78 del C.P.A.).
TAL MI VOTO.

El señor Vocal Doctor RICARDO TOMÁS KOHON, dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. MI VOTO.

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR la demanda incoada por la Sra. María Eva Ibañez contra la Municipalidad de Neuquén. 2º) Las costas serán soportadas por la actora vencida (Art. 68 del CPCyC). 3º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. EVALDO DARIO MOYA

Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria